

REGLAMENTO SOBRE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 11 de diciembre de 1985, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Son objeto de este reglamento los ingresos extraordinarios que reciba la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de facultades, escuelas, institutos, centros y demás unidades académicas o administrativas, que se denominarán genéricamente las dependencias.

Artículo 2º.- Son ingresos extraordinarios los no incluidos en los presupuestos programáticos anuales aprobados a las dependencias por el Consejo Universitario y que sean generados por:

I. Prestación de servicios, como los de carácter profesional (médicos, odontológicos, veterinarios, asesorías, consultorías); los técnicos (mantenimiento y construcción de equipo, uso de laboratorios); los relacionados con aspectos educativos (cursos, incluyendo los de educación continua, conferencias, seminarios o congresos), y los que deriven de contratos, convenios o acuerdos;

II. Enajenación y arrendamiento, como la venta de materiales (publicaciones, libros, apuntes, fotocopias, programas o equipos), y la renta de bienes;

III. Donativos y aportaciones con o sin fines específicos, como los efectuados por sociedades de alumnos, y exalumnos, organizaciones profesionales, empresas y fundaciones; los legados, y otros;

IV. Licenciamiento de tecnología y uso de patentes, o

V. Cualquier otra causa diferente a las anteriores, como el uso de recintos culturales, deportivos e instalaciones universitarias, y otros.

Artículo 3º.- Los ingresos para apoyo a la docencia o la investigación, o sea, los que se reciban de dependencias o entidades del sector público o de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, y

que tengan como exclusivo objetivo, promover, subsidiar o desarrollar estudios, investigaciones, desarrollos tecnológicos, programas específicos de docencia, o cualquier otro similar, tendrán el tratamiento que en particular se señala en este reglamento.

Artículo 4º.- Corresponde al Patronato de la UNAM, la administración de los ingresos extraordinarios incluidos los de apoyo a la docencia o la investigación a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la misma. Las dependencias de la UNAM deberán concentrar en la Tesorería-Contraloría o depositar en las cuentas bancarias autorizadas por ella, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se reciban, todos los ingresos extraordinarios que perciban.

Artículo 5º.- El Consejo Universitario será informado anualmente del ejercicio y control de los ingresos a que se refiere este reglamento.

Artículo 6º.- Corresponde a la Tesorería-Contraloría la inversión de recursos derivados de ingresos extraordinarios. El 35% de los intereses o productos derivados de la inversión de ingresos extraordinarios que haga la Tesorería-Contraloría se destinará a los programas prioritarios que señale la Rectoría.

El 65% de los intereses o producto de la inversión quedará a disposición de las dependencias que los generaron, para su ejercicio.

La disposición se efectuará por las dependencias con la periodicidad que convengan con la Tesorería-Contraloría.

La Tesorería-Contraloría informará trimestralmente de los saldos que tengan a su favor las dependencias, por los recursos a que se refiere este artículo.

Artículo 7º.- En caso de duda sobre el tratamiento que deba darse a algún ingreso a que se refiere el presente reglamento, la resolución quedará a cargo del Abogado General de la UNAM, así como la debida interpretación del propio ordenamiento.

Artículo 8º.- Los bienes adquiridos con ingresos extraordinarios, en todos los casos pasarán a formar parte del patrimonio de la UNAM y deberán ser debidamente inventariados.

Artículo 9º.- El Patronato y la Rectoría, a través de las unidades competentes, ejercerán sus funciones de vigilancia y control en los términos de este reglamento.

Artículo 10.- Para todos los efectos legales constituye responsabilidad universitaria de los titulares de las dependencias, así como de los responsables de proyectos y del personal que participe en los mismos:

- I. Abstenerse de informar y concentrar los ingresos extraordinarios que se reciban;
- II. Dejar de proporcionar programas, calendarios e información sobre el ejercicio de los ingresos extraordinarios;

III. Establecer relaciones laborales con cargo a los ingresos extraordinarios sin ajustarse a lo dispuesto en este reglamento, y

IV. Incumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

La responsabilidad universitaria será independiente de cualquier otra en la que se incurra conforme a la ley.

CAPÍTULO II INGRESOS EXTRAORDINARIOS SIN FINES ESPECÍFICOS

Artículo 11.- Los ingresos extraordinarios sin fines específicos son aquellos cuya recepción no queda sujeta a una aplicación determinada ni tiene como propósito la realización concreta de una actividad.

Los ingresos que perciban las dependencias como recuperaciones por la enajenación o arrendamiento de bienes o prestación de servicios producidos con recursos provenientes de partidas presupuestales que tienen asignadas, deberán reincorporarse por el Patronato a la misma partida de donde se originaron hasta el monto del gasto o inversión efectuada.

Los excedentes si los hubiera se considerarán ingresos extraordinarios y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Artículo 12.- El 20% de los ingresos extraordinarios sin fines específicos que perciban las dependencias de la UNAM se canalizará por la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, a los programas prioritarios o emergentes de la UNAM que determine el Rector.

Artículo 13.- La dependencia que los generó dispondrá del 80% de los ingresos extraordinarios sin fines específicos, a fin de sufragar las erogaciones necesarias para cubrir costos, sostener, mantener, reparar, mejorar, ampliar o actualizar, en su caso, los bienes o servicios que generen dichos ingresos extraordinarios, conforme a los programas y presupuestos que al efecto formule.

Artículo 14.- Los ingresos por cursos de educación continua se considerarán extraordinarios sin fines específicos y por lo tanto sujetos a los artículos 12 y 13.

CAPÍTULO III INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A FINES ESPECÍFICOS

Artículo 15.- Se consideran ingresos extraordinarios destinados a un fin específico aquellos cuya recepción queda sujeta a una aplicación determinada o tiene como propósito la realización concreta de una actividad.

Para que los ingresos extraordinarios recaudados por las dependencias se destinen a fines específicos, será necesario que quien los aporta exprese el fin o el proyecto para el cual lo hace.

Artículo 16.- El destino específico de un ingreso extraordinario no exime de la obligación de concentrarlo en la Tesorería-Contraloría, la cual deberá controlar por cuenta separada dichos ingresos.

Artículo 17.- Los acuerdos, contratos o convenios cuya suscripción propongan los titulares de las dependencias para que con fondos o recursos aportados por una dependencia, entidad o persona de los sectores público, social o privado, se efectúen por parte de la UNAM actividades relacionadas con asesorías, consultorías, investigación, desarrollo tecnológico y otras similares, deberán ser conocidos por los consejos internos, asesores o técnicos respectivos.

De los ingresos extraordinarios totales que se perciban con motivo de los acuerdos, contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior, el 20% se destinará al presupuesto general de la UNAM por concepto de gastos de administración, costos por la utilización de la infraestructura de la UNAM, mantenimiento de instalaciones, y demás apoyos indirectos a la investigación o docencia. El Rector de la UNAM, previa solicitud del titular de la dependencia, que deberá contar con el apoyo del consejo interno o asesor del área de investigación de que se trate, en su defecto del consejo técnico que corresponda, podrá disminuir dicho porcentaje en casos específicos, cuando así se requiera.

Artículo 18.- Los donativos cuyos fines específicos sean distintos a los señalados en el artículo precedente se destinarán íntegramente para el fin propuesto.

Artículo 19.- Salvo lo dispuesto en la ley o lo establecido en los acuerdos, contratos o convenios correspondientes, los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o propiedad industrial serán a favor de la UNAM, reservándose el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica.

De los ingresos que percibe la UNAM por la explotación o licenciamiento a que se refiere el párrafo anterior, se destinará:

I. Un 30% a la dependencia en donde se generó la invención. Si ésta tuvo su origen en varias dependencias, el 30% que se indica se prorrteará entre ellas, y

II. Un 40% a la persona o personas que sean autoras de la invención, en tanto presten sus servicios en la UNAM.

La distribución que se tenga que efectuar entre varias personas autoras de la invención se fijará por el consejo interno o similar de la dependencia correspondiente. Cuando participen en un proyecto varias personas de distintas dependencias entre las que se deba efectuar dicha distribución, ésta se hará por los consejos técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda o por el Colegio de Directores si quienes intervinieron pertenecen solamente a escuelas y facultades. Si los participantes corresponden a dependencias encuadradas en más de uno de los cuerpos colegiados mencionados, se integrará una comisión ad-hoc con tres representantes de cada uno de ellos a los que pertenezcan dependencias involucradas, la cual resolverá al respecto.

Artículo 20.- En el caso de derechos de autor se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los

convenios específicos que celebre la UNAM con los autores. En el caso de los derechos de autor obtenidos para la protección de programas de computación se procederá de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 21.- Las dependencias de la UNAM someterán previamente a consideración del Rector los acuerdos, contratos o convenios cuya suscripción propongan, los cuales serán revisados y sancionados en su aspecto legal por el Abogado General de la UNAM, quien cuidará que se ajusten a la Legislación Universitaria. Aquellos acuerdos en que se pacte la prestación de servicios, cuyo monto de operaciones no exceda de tres salarios mínimos anuales del Distrito Federal, las dependencias podrán establecerlos independientemente, teniendo la obligación de informar a la Rectoría, conforme a los formatos que se establezcan para dicho efecto.

La aprobación de los acuerdos podrá hacerse en forma genérica a través de formatos tipo en los que sólo variarán los anexos técnicos, pero una vez suscritos se enviarán, para su registro, a la Oficina del Abogado General.

La elaboración de acuerdos, contratos o convenios, no deberá implicar la modificación sustancial de las metas que se contengan en los programas anuales que se hubiesen autorizado a las dependencias.

CAPÍTULO IV EJERCICIO DEL GASTO Y CONTROL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS DESTINADOS A FINES ESPECÍFICOS

Artículo 22.- El gasto derivado de ingresos extraordinarios destinados a fines específicos se sujetará en su ejercicio y control a lo dispuesto en el presente capítulo.

A falta de disposición especial, el ejercicio del gasto se sujetará a las normas generales que tiene establecidas la UNAM en materia de gastos derivados de ingresos ordinarios.

Artículo 23.- La Tesorería-Contraloría mediante reglas generales señalará:

I. Los casos en los que se podrán abrir por las dependencias correspondientes, cuentas de cheques o de inversión, a nombre de la UNAM, para el manejo y control de los ingresos extraordinarios;

II. La institución de crédito en la que se podrán abrir, y el tipo de depósito o inversión que se podrá realizar, la forma de efectuarlos y destino de los productos o intereses que se obtengan, y

III. Los funcionarios que podrán hacer retiro de dinero y los responsables del manejo de los recursos, por cuenta y orden de la Tesorería-Contraloría.

Artículo 24.- Las reglas a que se refiere el artículo anterior deberán ser de carácter general y podrán comprender una o varias dependencias. En lo posible, serán similares a las que rigen para el ejercicio del gasto normal de la UNAM y deberán prever sistemas de presupuesto por programas y de ejercicio uniforme del gasto y su eficaz control.

Artículo 25.- En tanto reciben los ingresos extraordinarios destinados a fines específicos, una vez formalizado el acuerdo, contrato o convenio, las dependencias podrán solicitar que la Tesorería-Contraloría, de existir disponibilidad presupuestal, financie el pago de ciertas remuneraciones por prestación de servicios o para la adquisición de bienes.

El costo de este financiamiento será cubierto con cargo a los ingresos extraordinarios derivados del correspondiente acuerdo, contrato o convenio.

En el caso de no obtenerse los recursos extraordinarios, la Tesorería-Contraloría afectará las cuentas del presupuesto corriente para cubrir el monto del financiamiento.

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias, para el ejercicio del gasto derivado de ingresos extraordinarios destinados a fines específicos, deberán:

I. Hacer del conocimiento previo del Rector los acuerdos, contratos o convenios a celebrar y entregar los mismos o la información correspondiente, incluyendo presupuesto y calendarios, previamente al ejercicio del gasto, a las unidades administrativas competentes, para su control;

II. Informar a las unidades administrativas competentes:

a) Semestralmente o con la periodicidad que éstas indiquen conjuntamente, de los avances o terminación de los proyectos, y

b) Cualquier modificación al presupuesto, al calendario para ministración de fondos o al ejercicio del gasto, así como de cualquier desviación o irregularidad que conocieren en la materia;

III. Someter a la consideración del Rector de la UNAM y a la aprobación jurídica del Abogado General, cualquier modificación sustancial a los contratos, convenios o acuerdos celebrados;

IV. Autorizar el ejercicio del gasto correspondiente conforme a lo previsto en el presente reglamento, e informar a los consejos internos, asesores o técnicos correspondientes;

V. Precisar el o los responsables del proyecto, investigación o programa que genere ingresos extraordinarios, y

VI. Establecer sistemas internos de control, vigilancia y evaluación del debido ejercicio de los fondos encomendados.

Las unidades administrativas competentes a que se refiere el presente artículo son la Secretaría General Administrativa; la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, y por lo que se refiere a información relacionada con el calendario de ministración de fondos la Tesorería-Contraloría.

El envío a las unidades administrativas competentes de la documentación a que se refiere este artículo se podrá sustituir con el llenado y envío de los formatos que para tal efecto se elaboren por la Rectoría, pudiéndose concentrar toda la información en la oficina que se les señale a las dependencias.

Artículo 27.- Todo gasto efectuado con ingresos extraordinarios deberá estar amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, debidamente requisitada.

Mediante reglas generales se indicará el tipo de documentación comprobatoria, su destino, el responsable de su control y la forma, en casos de excepción, con la que se subsanará la falta de documentación comprobatoria por el tipo de servicio o del bien de que se trate.

Artículo 28.- Las erogaciones correspondientes a ingresos extraordinarios con fines específicos se efectuarán:

I. Por las unidades de la Secretaría General Administrativa, conforme al procedimiento normal que tiene establecido la UNAM, tratándose de:

- a) Remuneraciones adicionales al personal académico y pago de tiempo extraordinario al personal administrativo;
- b) Pago de honorarios y en general cualquier remuneración por prestación de servicios o por obra determinada que tenga que efectuar la UNAM;
- c) Becas;
- d) Adquisición o arrendamiento de maquinaria, equipo y toda clase de bienes;
- e) Construcción, reparación y mantenimiento de obra, y
- f) Pagos que correspondan a derechos de autor o de invención, y

II. Directamente por las dependencias, previa autorización de carácter general, otorgada por la Secretaría General Administrativa, tratándose de:

- a) Adquisición o arrendamiento de mobiliario, maquinaria y equipo;
- b) Viáticos;
- c) Gastos menores vinculados a proyectos, estudios o investigaciones, y
- d) Los demás gastos no comprendidos en la fracción anterior.

Artículo 29.- Las erogaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior se efectuarán conforme al programa calendario correspondiente y contra la entrega de factura, recibo o comprobante respectivos, que reunan los requisitos fiscales, los pagos deberán ser cubiertos por la UNAM dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de documentos por parte de la instancia administrativa central correspondiente.

Las remuneraciones por prestación de servicios a personal de la UNAM se pagarán conforme a los procedimientos y conductos normales que tiene establecidos la UNAM sobre el particular.

La Secretaría General Administrativa y la Tesorería-Contraloría, en el ámbito de su competencia, deberán establecer sistemas descentralizados para agilizar los pagos relativos a actividades que generan ingresos extraordinarios destinados a un fin específico.

Artículo 30.- Las erogaciones a que se refiere la fracción II, del artículo 28, se efectuarán conforme al programa y calendario correspondiente mediante la entrega periódica de fondos a las dependencias, por concepto de gastos pendientes de comprobación.

Artículo 31.- Los anticipos de gastos pendientes de comprobación y la reposición de los gastos efectuados con cargo a ingresos extraordinarios destinados a fines específicos, se deberán entregar por la Tesorería-Contraloría dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud en una forma única, firmada por el director o titular de la dependencia de la UNAM y por el secretario administrativo o jefe de la unidad administrativa respectiva, salvo que no se le hubiere demostrado que efectivamente se hubieran erogado las cantidades previamente entregadas.

En casos especiales, la Tesorería-Contraloría podrá establecer mecanismos alternativos para otorgar anticipos de gastos pendientes o para la reposición de gastos efectuados.

Artículo 32.- Dentro de los 30 días siguientes a la terminación de un proyecto, investigación o programa, se deberá contar con toda la documentación comprobatoria correspondiente.

La Rectoría, el Patronato o el titular de la dependencia correspondiente, podrán suspender la ministración de recursos en caso de que con la periodicidad que se requiera no se hubiera demostrado, con la documentación comprobatoria adecuada que se hubieran hecho las erogaciones programadas y calendarizadas.

La suspensión de ministración de fondos a un programa específico, que contenga un proyecto, estudio o investigación, no se podrá hacer extensiva a otros de la misma dependencia.

Artículo 33.- No se podrá efectuar ningún pago con cargo a los fondos fijos de las dependencias cuando los gastos, en los términos de la fracción I del artículo 28, se deban efectuar directamente por las unidades administrativas de la Secretaría General Administrativa.

CAPÍTULO V DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Artículo 34.- Cada dependencia notificará el personal que colabore en los proyectos de ingresos extraordinarios, y cuya participación implique el pago de alguna remuneración por tal concepto. Las remuneraciones correspondientes y el período que comprenden se harán del conocimiento de la Secretaría General Administrativa.

Artículo 35.- Para la ejecución de los acuerdos, contratos o convenios celebrados, las dependencias de la UNAM sólo podrán contratar personal mediante contratos civiles de prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada, debiendo ajustarse a las condiciones que establece la legislación aplicable y conforme a los formatos aprobados por el Abogado General de la UNAM.

La prestación de servicios personales, requeridos localmente, en labores de campo, que no excedan de 28 días, quedará exenta de esta formalidad.

Artículo 36.- En caso de la participación de becarios se deberá previamente dar la intervención que corresponda a los órganos competentes de la dependencia, debiéndose ajustar a las condiciones que establece la Legislación Universitaria.

Artículo 37.- El personal académico de la UNAM sólo podrá participar en proyectos, investigaciones y programas relacionados con ingresos extraordinarios, previo acuerdo de los consejos internos, asesores o técnicos correspondientes, para que no se afecten los programas normales de trabajo aprobados a cada dependencia.

Artículo 38.- Las remuneraciones adicionales que se paguen al personal académico en los términos del presente reglamento, requerirán, previamente, de la firma de un acuerdo conforme a los formatos que al efecto autorice el Abogado General de la UNAM, en donde se precisen la materia de trabajo excepcional, los derechos y obligaciones del personal en relación con la actividad a realizar, y en donde se haga constar el carácter excepcional de pago y el término del mismo. Estas remuneraciones no quedarán comprendidas dentro del tabulador de salarios ni lo modificarán, y cesarán cuando terminen las causas o motivos que le dieron origen, no pudiéndose prolongar más allá de la materia de trabajo excepcional.

El pago de tiempo extraordinario del personal administrativo con cargo a ingresos extraordinarios se solicitará a la Secretaría General Administrativa y su pago se efectuará conforme a los procedimientos y conductos normales de la UNAM.

CAPÍTULO VI

INGRESOS PARA APOYO A LA DOCENCIA O LA INVESTIGACIÓN

Artículo 39.- El gasto derivado de ingresos para apoyo a la docencia o a la investigación se sujetará, en lo conducente, para su ejercicio y control, a lo dispuesto en el Capítulo IV.

Artículo 40.- Los titulares de las dependencias, para el ejercicio del gasto derivado de ingresos para apoyo a la docencia o la investigación, deberán cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 26.

Artículo 41.- No será aplicable a los ingresos regulares en este capítulo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de este reglamento.

Artículo 42.- Los donativos destinados a la creación de cátedras y estímulos especiales no se regirán por las disposiciones de este reglamento.

Artículo 43.- La Tesorería-Contraloría llevará registro y control por cuenta separada de los ingresos correspondientes al apoyo a la docencia o la investigación, debiendo informar periódicamente a la Secretaría General Administrativa, a la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos y a la dependencia de que se trate.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en la *Gaceta UNAM*, previa su aprobación por el Consejo Universitario.

Segundo.- Se constituye una comisión de seguimiento y aplicación del presente reglamento integrada por: el Secretario General Administrativo, el Tesorero-Contralor, el Abogado General, el Coordinador de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, el Coordinador de la Investigación Científica, el Coordinador de Humanidades, dos representantes designados por el Consejo Técnico de la Investigación Científica, dos por el Consejo Técnico de Humanidades y dos por el Colegio de Directores, la cual podrá proponer a la Rectoría las medidas que estime convenientes para la agilización de los trámites y el debido cumplimiento de este reglamento. Esta Comisión funcionará durante los dos primeros años de la vigencia de este reglamento.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que existan a la fecha y que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 19 de enero de 1986.